# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O*** para dictar sentencia definitiva en los autos del proceso administrativo identificado con el número **1622/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(…)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número 382264 (T guion tres-ocho-dos-dos-seis-cuatro), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** ElInspector de Movilidad que elaboró la boleta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa y el pago de intereses generados desde la fecha del pago. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita con los números 1 uno y 2 dos, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie.

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda, lo que realizó el Inspector Técnico Supervisor de Terminales, ciudadano **(…)**, por escrito presentado el día 14 catorce de noviembre del año pasado (visible en el expediente a fojas 17 diecisiete a la 20 veinte). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al demandado, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, la documental admitida a la parte actora, consistente en el acta de infracción anotada, así como la que adjuntó a su escrito, su gafete en copia certificada (foja 21 veintiuno); las que en ese momento se tuvieron por desahogadas, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos** a celebrarse el día **18** dieciocho de **diciembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado.

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un inspector de Movilidad adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se dice notificado del acta de infracción, lo que fue el día 21 veintiuno de septiembre del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número 382264 (T guion tres-ocho-dos-dos-seis-cuatro), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; documento que, admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado, (visible, en copia certificada, a foja 10 diez) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, el enjuiciado **reconoció** haber **emitido** el acta controvertida, lo que se traduce en una **confesión expresa** de acuerdo a la interpretaciónque, bajo los criterios gramatical y funcional, se hace del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1622/2doJAM/2018-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, **exteriorizó** como causal de improcedencia, que existe un acto consentido, al no haberse promovido el proceso, fuera de los plazos legales. . . . . .

Causal de Improcedencia que **no se actualiza** pues el proceso administrativo fue promovido en tiempo y forma, conforme a lo que dispone el primer párrafo del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, pues la demanda fue presentada por escrito, dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del Acta combatida; concretamente se presentó al **vigésimo tercer día**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, al no actualizarse la causal señalada, en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna otra de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la autoridad demandada, en su escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector Técnico Supervisor de Terminales de nombre **(…)**, el día 21 veintiuno de septiembre de este año 2018 dos mil dieciocho, levantó, al ciudadano **(…)**, el acta de infracción con número: 382264 (T guion tres-ocho-dos-dos-seis-cuatro), en el lugar ubicado en: *“Av. Olímpica y Honorio III”* de la colonia *“Ampliación San Francisco”*,de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Cumplir con horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio. Al inspeccionar en zona se detecta el autobús LE 1160…..circulando de oriente a poniente sobre la avenida Olímpica fuera de su derrotero oficial otorgado por la Dirección General de Movilidad ya que debe circular por Av. San Francisco de Asís dejando varias paradas en las colonias Apliación (sic) San Francisco….”*. . .

Acta de infracción que el enjuiciante consideró ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el enjuiciado sostuvo la legalidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el promovente también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 8015754 (AA ocho-cero-uno-cinco-siete-cinco-cuatro), de fecha 22 veintidós de septiembre del año próximo pasado, (perceptible a foja 11 once), del que se desprende que se pagó, por concepto de multa, la cantidad de $628.68 (Seiscientos veintiocho pesos 68/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 382264 (T guion tres-ocho-dos-dos-seis-cuatro), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multa; así como del pago de intereses. . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Segundo**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la insuficiente motivación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el segundo de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1622/2doJAM/2018-JN**

***“SEGUNDO.-*** *Por elaborar el acta de infracción…….con una* ***INSUFICIENTE MOTIVACIÓN****……****porque no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada****…”* Destacándose de entre otros aspectos lo siguiente: *“4.- De igual forma* ***NO indicó****….. cuales debieron ser los horarios, rutas, itinerarios o frecuencias del servicio que me correspondían ejecutar…”,* así como también refirió que no indicó donde se encontraba el inspector a efecto de determinar si pudo apreciar cabalmente la comisión de la infracción, ni precisó las circunstancias de especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar que el actor incurrió en tal conducta, ni cómo fue que llegó a la conclusión de que existieron molestias de los usuarios ante la supuesta falta del servicio, esto es, si realizó entrevistas, o de alguna otra manera. . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el impetrante, el enjuiciado, *“grosso modo”*, manifestó que los agravios expresados carecen de consistencia jurídica; que no viola la garantía de la debida fundamentación y motivación pues el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; y, que la pretensión solicitada por el actor, no es de considerarse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en el inciso en estudio, resulta **fundado**; pues el demandado omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la inspectora, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 206, fracción II) del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; también lo es que **no se motivó** debidamente la multireferida Acta, por no expresar el inspector enjuiciado, cómo se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada; pues en el asunto que nos ocupa, el inspector sólo expresó que la infracción se impuso: *“….circulando……fuera de su derrotero oficial...”* sin embargo de ello no se advierte irregularidad alguna en relación a la obligación que impone el dispositivo legal señalado como infringido, en el sentido de cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio; pues de lo asentado no se desprende cuál de las obligaciones señaladas, fue la que no observó el justiciable;en tanto que de lo asentado en la misma acta acerca de que el vehículo del servicio público de transporte conducido por el ahora promovente, circulaba sobre la Avenida Olímpica, cuando su derrotero oficial otorgado por la Dirección es por Avenida San Francisco de Asís, tampoco acreditó el enjuiciado dicha circunstancia, pues no aportó constancia alguna acerca del derrotero que deben cumplir los vehículos asignados a la ruta correspondiente; así como tampoco señaló su ubicación que tenía a efecto de conocer cabalmente si pudo constatar la comisión de la infracción. . . . . . . **. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de la **infracción** anotada en la boleta; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número 382264 (T guion tres-ocho-dos-dos-seis-cuatro), de fecha **21** veintiuno de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del anteriormente denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

**Expediente número 1622/2doJAM/2018-JN**

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $628.68 (Seiscientos veintiocho pesos 68/100 Moneda Nacional); misma que el actor pagó por concepto de multa impuesta, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 8015754 (AA ocho-cero-uno-cinco-siete-cinco-cuatro), de fecha 22 veintidós de septiembre del año próximo pasado. . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho del ciudadano **(…)** a la devolución de la cantidad antes mencionada; por lo que el inspector demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tal cantidad y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del ahora denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** También como pretensión del actor, está la de que se le reconozca el derecho de pago de intereses desde la fecha en que se efectuó el pago, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Derecho que **sí ha lugar** a reconocer, toda vez que la obligación de cubrir los intereses surge a la vida jurídica por disposición legal, al estar contenida en un ordenamiento como lo es la Ley de Hacienda que invoca el actor y haberse cubierto los requisitos que la misma señala para tal efecto, como lo son que: a) el contribuyente haya efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por una autoridad administrativa, en este caso de la multa; b) se interponga oportunamente el medio de defensa que las leyes establezcan; y, c) se obtenga una resolución firme favorable total o parcialmente; lo que en la especie se dio, por lo que **se ordena** al enjuiciado a que también realice los trámites que correspondan para el pago de los intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Cálculo y pago de intereses que conforme a la tasa que, para los recargos, señale la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve, se deberá hacer desde la fecha en que se realizó el pago (22 veintidós de septiembre del 2018 dos mil dieciocho) hasta la fecha del reembolso de la cantidad erogada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que a la letra dice: . . . . . . . . .

***“LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO.*** *De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó*

**Expediente número 1622/2doJAM/2018-JN**

*el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del* ***a****rtículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).****”***(Localizable en la página web del Tribunal de Justicia Administrativa: https://www.tjagto.gob.mx/criterios-tja/). . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(…)**, respecto del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **382264 (T guion tres-ocho-dos-dos-seis-cuatro),** de fecha **21** veintiuno de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Inspector Técnico Supervisor de Terminales de nombre **(…)**, a que **devuelva** al ciudadano **(…)**, la cantidad de **$628.68 (Seiscientos veintiocho pesos 68/100 Moneda Nacional)**; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* Sí ha lugar** al **pago de intereses**, en los términos precisados en el Considerando Noveno de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .